

VI  
barazados de argumentos, dudas y antinomias; á esta misma proporcion discurro podrá servirles de mucha luz en lo que les ocurra.

Nunca fue mi ánimo, ni pudiera, hablar con los abogados que su cristiana conducta y literatura tiene acreditados, pues de su autoridad y estudio deseo oír para venerar y aprender; solo si pondré en su consideracion, para que disimulen mis defectos, el que atiendan á los muchos laboriosos materiales que habrá sido indispensable amontonar para la ereccion de esta corta obra, y con especialidad en aquellas especies en que los sabios juriscultos se hallan divididos en contrarias fundadas opiniones. Pongo el caso: ya notan que el §. 72, cuarta parte, en que sientio que á las señoras les compete *hipoteca* y *privilegio de antelacion* para el reintegro ó recobro de los bienes parafernales, solo comprehende unas cortas líneas, cosa al parecer de poco momento y mucha facilidad; pero tambien habrán notado, y saben muy bien, que los señores Vela, Molina, Gregorio Lopez, Acevedo, Barbosa, Gutierrez, Rodriguez, Acosta, Parladorio y el maestro Antonio Gomez, fueron de opinion contraria, afirmando que á las señoras solo competia hipoteca para el recobro de los bienes parafernales, pero *sin privilegio de antelacion*: con que por precision, para sentar lo contrario en el citado párrafo, fue indispensable registrar con madurez, no solo los doctos tratados de estos sabios, y los fundamentos de su opinion, sino tambien los de los autores de la opinion contraria, y formando juicio de ser ésta mas útil al bien público, y conforme á las modernas leyes del Reino, darla por sentencia, y esponerla como mas segura; cuyo laborioso estudio, aun quando fuera inútil, me parece laudable, por lo que, desconfiado de mi dictámen, sujeto siempre á otro mejor, segun lo manifesto en toda ocasion, espero, para decir, su vénia. VALE.

## PARTE PRIMERA.

### DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

1 Lo primero que debe practicar el prudente Letrado (1) para el feliz éxito de las causas que patrocina, es registrar con cuidado los instrumentos de la parte, enterándose de su firmeza, obligacion y conformidad con las leyes de nuestros Reinos; y si la duda fuese de hecho, y la prueba hubiese de hacerse con testigos, deberá instruirse de todos cuantos hechos conducen al asunto, quedándose con el informe que se le hace, firmado de la parte, para que en el caso de no justificarse estos hechos no se le impute la menor culpa, pues el Abogado jamas puede adaptar las doctrinas del derecho quando falta la justificacion del hecho.

2 Formado legal concepto de la justicia que asiste á la parte, debe atender con particular cuidado quién es el Juez competente del sugeto á quien demanda (2), para proponer en su tribunal la instancia. No es únicamente el objeto de este párrafo la proposicion general de que el actor debe seguir el fuero del reo, sino advertir el cuidado de este particular, pues embelesados alguna vez en la justicia que en lo principal asiste á la parte, instauramos la demanda en el juzgado ordinario, y teniendo el reo distinto competente Juez ante quien pidió el exorto para la inhibicion del Juez ordinario, causamos muchos perjuicios é indebidas costas, por ser

(1) Ley 14. tit. 16. lib. 2. Recop. (6 10. tit. 22. lib. 5. de la Novis.) ley 52. §. In clivo capitolino, ff. Ad leg. Aquil.

(2) Ley 8. lib. 4. tit. 3. Recop. (ley 9. tit. 4. lib. 11. de la Novism. Recop.) ley 32. tit. 2. part. 3. Paz in Prax. Eccles. temp. 1. num. 65. usq. ad finem.

preciso reconvenirle, hablando generalmente, en su propio tribunal.

3 En inteligencia de quién es el Juez competente del reo (1), deben practicarse antes de la demanda ciertas diligencias preparatorias del juicio: una es la amonestacion del actor al reo para que le entregue tal propiedad, ó satisfaga tanta suma; y esta diligencia causa el efecto de deber pagar el reo las costas originadas hasta la notificacion de la demanda, en caso de allanarse á entregar la propiedad ó suma pedida.

4 Pero como la esperiencia nos enseña (2) que rara ó ninguna vez los demandados entregan lo que se les pide en justicia á la primera notificacion ó traslado, parece mas útil que en los ordinarios en los juicios ejecutivos la amonestacion; pues como las leyes recopiladas disponen que si el deudor dentro de las veinte y cuatro horas del día natural (contando desde que por el Alguacil mayor ú otro Ministro ordinario judicialmente fue requerido para el pago, ó hecho la traba) depositase la suma por que se le ejecuta, queda libre de pagar costas ni otro derecho de ejecucion; y si el depósito de lo que se debe se hiciese dentro del término de setenta y dos horas, queda libre de pagar décima; parece que si al deudor se le amonestó para el pago, aunque lo ejecute dentro de dichos términos, siempre deberá pagar las costas. Sin embargo, como estas leyes hablan en términos de ejecucion (mucho mas eficaz que la amonestacion), y concedan al deudor el beneficio de redimirse de las costas y décima, pagando ó depositando en el término que se previenen, se infiere por mas segura consecuencia el que en los casos propuestos, no obstante la amonestacion, debe gozar el reo ejecutado el alivio de libertarse de décima y costas, pagando en el asignado término.

5 La segunda diligencia preparatoria del Juicio civil ordinario es la vénia del Juez (3) para demandar los hijos á los padres, pues pudiendo ser reconvenidos estos segun las leyes

(1) Paz in Prax. Eccles. temp. 2. b. a. ff. de iur. iudic. l. 1. §. 1. ff. de iur. iudic. l. 1. §. 1.

(2) Ley. 23. y 30. tit. 21. lib. 4. Rec. (leyes 16. y 17. tit. 30. lib. 11. de la Novis.) Acev. in glos. ad leg. 18. eod. tit. et lib.

(3) Leyes 2. y 14. tit. 2. part. 3. ley 24. tit. 13. part. 5.

del Reino por el peculio castrense, quasi castrense, naturaleza, alimentos, aspereza en el trato, persuasion *ad turpia*, y dilapidacion de los bienes adventicios (que son los que heredó el hijo de su madre, ó línea materna), y últimamente en el caso de haberlos ya disipado &c., debe el Abogado del hijo pedir en la demanda esta vénia al Juez, para librar á su parte de la pena de perder su derecho, que prescribe la ley citada contra el hijo que sin esta vénia demanda padre, madre y demas ascendientes.

6 La tercera diligencia preparatoria, y una de las de mayor cuidado en el ingreso de los juicios, debe ser cuando los menores demandan (1) ó son demandados; y para su mejor inteligencia ó concordancia de las dos pugnantes disposiciones de derecho, que previenen; una, que á los menores solo para pleitos se les obligue á recibir curador; y otra, que á los menores no se les entregue la administracion de sus bienes hasta tanto que hayan cumplido los veinte y cinco años de su edad; y asimismo para concordar las dos opuestas Reales disposiciones de Partida; una, que manda á los Jueces provean de curador á los menores huérfanos que pasan de catorce años, siendo varon, y de doce, siendo muger, con cuyo consejo se han de gobernar hasta que cumplan los veinte y cinco años de su edad; y otra, que previene que á estos menores no se les apremie á que reciban tales curadores, á escepcion de que los menores demanden en juicio ó sean demandados, y tambien para concordar las dos Reales leyes recopiladas; una, que prohíbe á los menores los contratos de mútuo bajo la nulidad; y otra, que concede la administracion de sus bienes y los de su muger, en teniendo diez y ocho años, permitiendo todos los contratos que sean anejos á esta administracion.

7 Para inteligencia, como se ha dicho, de todo, es de advertir que aquellos menores que experimentan la pérdida de padre y madre (2), tutora y curadora, y llegan ya á catorce

(1) §. Item inviti adolescentes inst. de Curatorib. ley 1. §. ult. ff. de Minorib. ley 12. y 13. tit. 16. part. 6. ley 14. tit. 1. ley 22. vers. Otrosí: tit. 11. lib. 5. Recop.

(2) Dict. §. Item inviti, dict. leg. 13. tit. 16. part. 6. ibi: "no puedan ser apremiados", ley, Si cum Curatorem habens, vers. Si vero sine Curatore, Cod. De in integrum restitution. ley 3. vers. "Otrosí decimos", et vers.

años los varones, y á doce las mugeres, no siendo furiosos, pródigos, mudos ni mentecatos, tienen la especiosa legal elección de nombrar curador *ad bona*, con cuyo consejo y dirección se gobiernen hasta que cumplan los veinte y cinco años de su edad, ó administrar por sí estos menores sus bienes sin nombrar curador, pudiendo arrendarlos, percibir sus frutos y esponderlos; bien entendido, que en el segundo caso de administrar sus bienes sin curador, todos los contratos que celebren, si les perjudican, quedan sujetos al remedio de la restitución *in integrum* (como no hayan obtenido vénia de edad); pues aunque válidos, siempre queda á los menores este beneficio, y el de la nulidad en los contratos por lo que tomaron en fiado ó en mútuo, dineros, plata, oro ó mercaderías, para pagarlas en los casos de casarse ó heredar, suceder en algun mayorazgo, ó para cuando tuviesen mas renta ó hacienda.

8 Asimismo, en el caso de elegir estos menores curador *ad bona*, no pueden entonces administrar por sí sus bienes (1) hasta que cumplan los veinte y cinco años, y todos cuantos contratos celebran sin la autoridad del curador, ya de ventas, mutuos, fianzas y mancomunidades, son nulos, ineficaces, de ningun valor ni efecto.

9 Igualmente los menores, en el caso de administrar por sí sus bienes, sin el tal curador no tienen persona legítima para comparecer en juicio, ya demandando ó escepcionando, por lo que necesitan nombrar curador *ad litem* (2); de modo, que si demandasen sin esta formalidad, debe el Juez de oficio repelerles y no prestarles audiencia: y al contrario, si fuesen demandados, debe, á instancia del actor, mandar el Juez que el menor, dentro de cierto tiempo, comparezca á nombrar curador *ad litem*, con quien se sustancie y determine el juicio; y si dentro del término asignado no comparece á nombrar cura-

"Mas si se sintiere engañado," tit. 11. part. 5. De Vela dissert. 2. num. 53. et seq. dict. ley 22. tit. 11. l. 5. Rec. (ó la 17. tit. 1. l. 10. de la Nov. Rec.) ley 1. Cod. De his qui veniam ætatis. D. Vela dissert. 6. num. 41. et seq.

(1) Dict. leg. 1. §. ult. ff. de Minorib. dict. ley 12. tit. 16. part. 6. in fine, ibi; y de allí en adelante.

(2) Dict. §. Item inviti instit. de Curatorib. ley 1. Cod. Qui petunt Tut. D. Vela dissert. 2. num. 48. et seq. ley 2. Cod. De his qui veniam ætatis. D. Vela dissert. 5. num. 34.

dor, ó comparecido rehúsa el nombrarle, entonces el Juez nombra curador *ad litem* uno de los procuradores de la audiencia, á escepcion de que hayan obtenido del Príncipe vénia de edad en vista de la informacion de ser personas aptas, capaces y hábiles, de buena vida y costumbres, y que los varones tengan veinte años y diez y ocho las mugeres, pues entonces, concedida esta vénia, ya son personas legítimas para comparecer por sí en juicio.

10 Y así, cuando un pupilo salió de esta edad (1), pasando á la de catorce años, sin nombrar curador *ad bona*, y su tutor quisiese librarse de satisfacer en adelante las usuras pupilares, y dar en juicio las cuentas de su tutela, entonces á este menor ó adulto se le puede obligar á que nombre curador *ad litem*, con quien se sustancie y determine el juicio de cuentas del tiempo que duró la tutela, pidiendo así el tutor, y haciendo consignacion de las cantidades pupilares.

11 Igualmente los menores no pueden vender ni enagenar sus bienes inmuebles sin autoridad y decreto del Juez (2), y por esto la práctica tiene recibido el que para proceder á la venta de los bienes inmuebles de los menores, el curador *ad litem* pida y dé informacion de utilidad, y que en su vista el Juez conceda licencia para la venta, interponiendo su autoridad y judicial decreto, con cuya solemnidad la venta es válida, y de otro modo nula.

12 Asimismo los menores gozan del particular privilegio de que sus causas (3), ya como actores, ya como réos, las pueden seguir en los tribunales superiores por caso de Corte (4), y

(1) Ley 7. §. Pecuniæ 13. ley. Ita autem, §. Si Tutor. ley 33. §. 1. ff. de Administ. Tutor. ley 4. Cod. De usuris pupularibus. D. Vela dissert. 2. num. 36.

(2) Ley. 4. y 6. Cod. De prædiis, et aliis rebus Minorum.

(3) Ley 5. vers. O por pleito que demandase huérfano, tit. 15. ley 41. tit. 18. ley 20. tit. 23. part. 3. ley 8. tit. 3. lib. 4. Recop. (ó 9. tit. 4. lib. 11. de la Novis.) D. Vela dissert. 5. num. 65. usq. ad finem.

(4) Llámase caso de Corte la causa civil ó criminal que por su gravedad, ó porque llega á cierta cantidad, ó por la calidad de las personas que litigan, se puede radicar desde la primera instancia en el Consejo, Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias, quitando su conocimiento á las Justicias ordinarias, aunque para ello se saque á los litigantes de su fuero ó domicilio.

sin necesidad de que se sustancien y determinen ante el Juez de la primera instancia, por la razon de que su mísera condicion, imbecilidad de edad, y fragilidad de su temprano juicio, espuesto á error, equivocacion y engaño, les constituye personas miserables, lo mismo que los pupilos y viudas, á quienes las Reales disposiciones tienen concedido este especial privilegio.

13. Estas fueron las leyes y disposiciones por las que, como seguro legal rumbo, se gobernaron los tribunales y Jueces para la determinacion de su asenso en las disputas que ocurrieron en asunto de la menor edad (1), hasta que en el dia once de Febrero del año de mil seiscientos veinte y tres el señor don Felipe IV, el Magnánimo, publicó su Real pragmática que comprende la ley recopilada, por la que, entre otras cosas, se sirvió mandar que cualquiera menor que se casare pueda administrar en entrando en los diez y ocho años de su edad su hacienda y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de vénia (2).

14. Promulgada esta Real pragmática se suscitaron diferentes dudas: la primera, si la administracion que concede á estos menores casados es absoluta sin beneficio de la restitucion *in integrum*, de modo que por ella se entiendan revocadas la disposicion de derecho y ley de partida citadas al párrafo séptimo. La segunda, si por la dicha pragmática podian estos menores casados comparecer en juicio, demandando ó esceptionando sin necesidad de nombrar curador *ad litem*, de modo que se entendiesen revocadas las disposiciones jurídicas citadas al párrafo nueve. La tercera, si por la misma pragmática podian los menores casados enagenar sus bienes inmuebles sin autoridad y decreto del Juez, de forma que se entendiesen revocadas las leyes citadas al párrafo once. Cuarta, si por la misma Real pragmática estos menores perdian el goce de caso de Corte en las causas, de modo que por ella se entendiesen revocadas las leyes anteriores del Reino y partida citadas al párrafo doce.

15. A cuyas dudas se resuelve: que esta Real pragmática no revoca disposicion alguna de las notadas, porque todas

(1) D. Vela dissert. 1. ley 14. tit. 1. lib. 3. Recop.

(2) Ley 7. tit. 2. lib. 10. de la Nov. Recop.

quedan en su fuerza y vigor (1) para arreglar por ellas el concepto en todas las dudas que ocurran en el asunto; y así los menores que por tocar la edad de diez y ocho años y haber contraído matrimonio, administran sus bienes y los de su muger, gozan del privilegio de la restitucion *in integrum* si se hallasen perjudicados en los contratos que celebran anejos á su administracion: la razon es, porque esta pragmática se dirige á conceder mas alivio y beneficio á los menores; y si por ella se entendieran privados del particular de la restitucion *in integrum*, lejos de favorecerles, podia decirse se habia publicado en su daño.

16. Asimismo, no obstante la Real pragmática, deben estos menores casados nombrar curador *ad litem* para sus demandas (2), de modo, que sin su intervencion serán nulas é ineficaces sus resultas, por la propia razon de que siendo favorable á los menores la disposicion de derecho que les impone la necesidad de nombrar curador *ad litem* en sus causas, y no menos favorable la Real pragmática, jamas puede conceptuarse en su daño, ni menos entenderse revocada aquella favorable disposicion de derecho por esta del Reino, dada y publicada tambien á su favor.

17. En la misma forma, y sin embargo de la nueva Real pragmática, no pueden los menores casados enagenar sus bienes inmuebles sin la autoridad (3) y judicial decreto del Juez, por la propia razon de que siendo la ley del derecho que lo prohíbe sin aquellas solemnidades esplicadas al párrafo once, favorable á los menores, para que por su corta edad no padezcan engaño en la venta de sus bienes, jamas puede conceptuarse revocada esta tan precavida legal disposicion por la Real pragmática, que concede á los menores casados el privilegio y favor de administrar sus bienes; y tambien porque no pudiendo los menores que consiguieron del Príncipe vénia de la edad enagenar sus bienes inmuebles sin autoridad y judicial decreto, mucho menos podrán ejecutarlo los menores

(1) D. Vela dissert. 5. num. 4.

(2) D. Vela, ibidem num. 20.

(3) D. Vela, ibidem num. 31. et seq. D. Vela, dissert. 6. num. 41. usque ad 44.

casados, á quienes les concede la pragmática el que administran sus bienes: y por esto debemos conceptuar por error perjudicial al público la práctica infundada que se nota en estos menores recién casados, que por sí, sin la autoridad del curador *ad litem*, informacion de utilidad, ni judicial decreto, venden sus bienes y los de su muger; advirtiendo que estas ventas no son válidas, ni los compradores quedan seguros por ellas.

18 Igualmente estos menores casados gozan, aun despues de dicha Real pragmática, el privilegio de caso de Corte en todas sus causas, ya siendo actores, ya reos (1), porque fundándose este favor en la mísera condicion, imbecilidad de edad y fragilidad de juicio, no pueden jamas entenderse revocadas por la Real pragmática las disposiciones de partida y ley del Reino, que con respecto á estas circunstancias concedieron á los menores el goce de caso de Corte.

19 Asimismo, no obstante dicha Real pragmática, no pueden estos menores casados recibir en fiado ó en mútuo dineros, plata, oro ó mercaderías para pagarlos en los casos de heredar (2), suceder en algun mayorazgo, ó para cuando tuviesen mas renta ó hacienda; pues la ley recopilada que lo prohíbe, confirmando la de partida y senado-consulto macedonio, equipara en el presente caso los hijos de familia constituidos en patria potestad, á los menores que tienen tutor ó curador y á los menores que no le tienen, y á todos prohíbe estos contratos. A los primeros y segundos, cuando los celebran sin licencia del padre ó curador, y á los terceros absolutamente; militando en esta providencia el favor para que estas personas por su menor edad no padezcan en los contratos á crédito y mútuos engaño ni perjuicio: y como la Real pragmática les concede la administracion de sus bienes tambien por favor, se infiere el que asi como en las antecedentes especies, por la propia razon subsistian irrevocables las disposiciones de derecho favorables á los menores, en la misma forma en la presente especie deberá subsistir irrevocable la providencia de

(1) D. Vela, ibidem num. 65.

(2) Ley 1. ff. Ad Senatus Consultum Macedonianum, ley 4. tit. 1. part. 5. ley 22. tit. 11. lib. 5. Recop. (ó 17. tit. 1. lib. 10. de la Novis.)

la ley del Reino que prohíbe á los menores estos contratos, sin embargo de la posterior Real pragmática de la administracion; con la advertencia de que como esta ilacion la infiero por estension de los antecedentes casos autorizados con las citas de los sábios (que no mencionan el presente), por lo que tiene de propia la propongo como cierta en mi dictámen, sujeto siempre á otro mejor.

20 En esta inteligencia, pregunto; ¿si todas las citadas disposiciones de derecho (1), partida y recopilacion quedan en su fuerza y vigor, sin revocarse por la nueva Real pragmática, y al mismo tiempo los menores pueden administrar por sí sus bienes sin necesidad de nombrar curador, segun las doctrinas del párrafo séptimo, qué dispuso de nuevo la Real pragmática? ¿Y cuál fue en el asunto el motivo para su publicacion? ¿Ni qué precision habia para mandarse por nueva ley que los menores casados, en entrando en los diez y ocho años de su edad, pudiesen administrar sus bienes y los de su muger, cuando por derecho podian los menores antes de casarse administrar sus bienes?

21 A esta pregunta respondemos el que es cierto y seguro, segun la doctrina del párrafo séptimo, que los menores tienen la especiosa legal eleccion de administrar por sí sus bienes, ó nombrar curador *ad bona*, con cuya direccion y consejo se gobiernen; pero tambien es seguro y cierto, segun la doctrina del párrafo octavo, el que una vez nombrado curador *ad bona* por el menor, ya no podia salir de su gobierno y curaduría hasta cumplir los veinte y cinco años, sin embargo de que contragese matrimonio, porque aunque al principio fue electivo y voluntario el nombrar curador ó vivir sin él, una vez elegido, ya se hizo necesario, y por lo mismo en términos de esta disposicion, los sábios superiores tribunales asi lo determinaron en las disputas y pleitos que ocurrieron en los años mil seiscientos veinte, antes de la Real pragmática, y en las que los menores que habian elegido curador, y pretendian por haberse casado salir de su potestad y curaduría antes de cum-

(1) Ley 1. §. ultimo, ff. de Minorib. D. Vela, dissert. 1. et 2. num. 53. et seq.

plir los veinte y cinco años, no obtuvieron sentencia favorable, ni se tuvo por justa su demanda.

22 En estos términos, considerando el sabio legislador el perjuicio, gravámen y molestia de que estos menores casados tuviesen la necesidad de recibir de su curador el diario alimento (1), y demas que necesitasen para la manutencion y socorro de su muger y familia; y lo que era mas, el desembolso de un diez por ciento que se le satisface al curador de los frutos de los bienes del menor, con profundo maduro acuerdo dispuso y promulgó su Real pragmática, por la que concedió á los menores que vivian con curador *ad bona*, el privilegio de que contrayendo matrimonio, y entrando en los diez y ocho años de su edad, puedan administrar sus bienes y los de su muger menor, apartando de sí al curador, con cuya Real pragmática quedó revocada la disposicion de derecho, por la que se prohibia á los menores, regidos por consejo de curador, entregarles la administracion de sus bienes, aun cuando fuesen capaces y aptos para ello, antes de cumplir los veinte y cinco años; y aunque la Real pragmática no espresa literalmente que habla de los menores que habian nombrado curador, debemos asi entenderla, tanto por la probabilidad estrinseca de los sábios, que le dan este concepto, como porque si se entendiera en otros términos, ó bien no fuera favorable á los menores (lo que no es de discurrir jamas, pues el fin á que se dirige es favorecerles), ó bien fuera ociosa y supérflua, lo que jamas puede pensarse.

23 Y asi, revocada (solo por esta Real pragmática) la citada disposicion de derecho, quedan en su fuerza y vigor todas las demas; y por consiguiente, sin embargo de la Real pragmática (2), los menores casados, aun cuando por tocar la edad de diez y ocho años administren sus bienes, no son personas legítimas (á escepcion de que hayan obtenido vénia de edad) para comparecer en juicio en calidad de actores ó reos, y deben nombrar curador *ad litem*, preparando asi con esta diligencia la legitimidad del juicio, que fue nuestro principal intento.

(1) D. Vela, dissert. 5. n. 1. et seqq. et dissert. 6. n. 43.

(2) Dict. ley 1. §. ultimo, ff. de Minorib. revocatá pers. ley 14. tit. 2. lib. 5. Recop. (ó 7. tit. 1. lib. 5. de la Novis.)

24 Si la demanda se propusiese por algun hijo de familia constituido en la patria potestad sobre cualesquiera bienes adventicios, ó en asunto (1) que pueda pedir, debe instaurarse en nombre del padre, bajo la cualidad de administrador legítimo de su hijo; bien que si estuviese aquel ausente, podrá éste proponerla por sí siendo mayor de veinte y cinco años; y si menor, se proveerá de curador, quien intentará la demanda.

25 Si esta se propusiese por fátuo, furioso ó mentecato, debe prepararse con testimonio del auto (2) del discernimiento de su curaduría y aceptacion, pidiendo el curador con quien se sustanciará la causa; y en el caso de no tener semejantes personas curador *ad litem*, se deberá pedir al Juez por los parientes mas cercanos que les nombre curador para pedir lo que les convenga en justicia.

26 Asimismo, si fuese muger casada la que demanda, fuera de aquellos particulares casos en que por sí pueden pedir (3), v. gr. en defensa de su honra, por el dote y contra su marido, para la seguridad de aquel en caso de venir éste á pobreza, se deberá pedir en nombre del marido como conjunta persona, ú obtener licencia de él para proponer la instancia, y si estuviese ausente conseguirla del Juez.

27 Si la demanda se propusiese por procurador, se deberá presentar testimonio ó copia testimoniada del poder, quedando el original archivado en el protocolo (4), registrándose el testimonio ó copia con escrupuloso cuidado, advirtiendo si es bastante para la instancia que se pretende, y si se halla tirado en el papel que previene la ley, y siendo asi, lo firmará y autorizará el Letrado, quedando responsable á los perjuicios si por falta de poder se declarase nulo el proceso, ó perdiese el artículo de no contestar, formado de contrario por defecto de este documento.

28 Como la ley Real citada prevenga (5) que los poderes

(1) Ley 7. tit. 2. part. 3.

(2) Ley 13. tit. 16. part. 6.

(3) Ley. 2. y 6. tit. 3. lib. 5. Recop. (11. y 15. tit. 1. lib. 10. Novis. Recop.)

(4) Ley 3. tit. 2. lib. 4. Recop. y ley 45. tit. 25. ibidem. (3. tit. 3. lib. 11. y 2. tit. 24. lib. 10. Novis. Recop.)

(5) Ley 15. tit. 6. part. 6. Auto Acordado 30. 2. part.